

Reglamento de Aplicación del Tratado Comercial entre la República de Panamá y la República Dominicana.

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Para todos los efectos, cuando en el presente Reglamento de Aplicación se usen los siguientes términos, deberá dárseles las acepciones que a continuación se indican:

- a) **"Tratado"**: El Tratado Comercial entre la República de Panamá y la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana el 17 de julio de 1985.
- b) **"Parte", "Partes", "Partes Contratantes"**, la República de Panamá y la República Dominicana.
- c) **"Los Gobiernos"**: Los Gobiernos de la República de Panamá y de la República Dominicana.
- d) **"La Comisión Mixta Permanente", "La Comisión Mixta", "La Comisión"**: La Comisión Mixta Permanente que establece el Artículo XVI del Tratado.
- e) **"Autoridades Administrativas"**: La Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá y la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de la República Dominicana.
- f) **"Lista" o "Listas"**: La lista de productos aprobada por la Comisión Mixta Permanente objeto de intercambio comercial al amparo del Tratado.
- g) **"Tratamiento Nacional"**: Se refiere al trato que reciben los productos originarios del territorio de una de las Partes contratantes al ser importados por la otra Parte, los cuales no estarán sujetos directa ni indirectamente, a impuestos internos u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean,

superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales, similares, naturales y manufacturados, originarios de las Partes Contratantes.

h) **"Ministro " o "Ministros"**: El Ministro de Comercio e Industrias de Panamá y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.

i) **"Representante"**: La persona que representa al Ministro por designación de éste ante la Comisión Mixta Permanente.

j) **"Asesores"**: Los funcionarios públicos y representantes del sector privado que acompañen al Ministro o su Representante en las reuniones de la Comisión Mixta Permanente y que hayan sido debidamente acreditados como tales.

k) **"Comercio Desleal"**: Es aquel que se refiere a la existencia de prácticas que causen o amenacen causar un daño o perjuicio importante a una rama de la producción nacional, o que retrasen significativamente la creación de una rama de producción nacional. Para los efectos del Tratado y del presente Reglamento de Aplicación se consideran prácticas de comercio desleal el dumping y los subsidios o subvenciones, conforme a las legislaciones nacionales de cada Parte.

CAPÍTULO II

DEL REGIMEN DE INTERCAMBIO DE LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 2. Los productos originarios de los territorios de las Partes Contratantes gozarán del tratamiento preferencial señalado en las listas anexas al Tratado de los productos aprobados por la Comisión Mixta Permanente.

Los productos que se adicionen en lo sucesivo, y las modificaciones que se efectúen sobre la lista de productos objeto de intercambio, gozarán del régimen de intercambio preferencial acordado por la Comisión Mixta, de conformidad con lo señalado en el Artículo I del Tratado.

ARTICULO 3. Las listas de productos anexas al Tratado, así como sus adiciones o modificaciones, formarán Parte integrante del mismo. Los productos objeto de intercambio deberán estar codificados de conformidad a las nomenclaturas arancelarias vigentes en los respectivos países.

Para los efectos del intercambio comercial prevalecen las descripciones específicas del producto, la cual deberá ser congruente con su clasificación arancelaria. Cuando no haya coincidencia entre lo que indican el título o epígrafe de la nomenclatura y lo que indican los códigos, se entenderá que solamente los productos especificados en las listas estarán incluidos en el intercambio comercial.

ARTICULO 4. Para adicionar uno o más productos a las listas anexas a que se refiere el Tratado, o modificar el régimen de intercambio preferencial previamente acordado para algún producto, la Parte proponente por la vía correspondiente, deberá presentar a la otra Parte, a efectos de someterlo a la consideración de la Comisión Mixta Permanente, una solicitud escrita acompañada de la información necesaria.

Para el caso de la adición de productos, la solicitud debe incluir los siguientes datos: Nombre de la empresa; descripción del producto; tratamiento solicitado y descripción del proceso de producción, por lo menos treinta (30) días calendarios antes de que sea examinada por la Comisión Mixta Permanente.

Los acuerdos de la Comisión Mixta, correspondientes a la adición de productos o a la modificación del régimen de intercambio preferencial para algún producto, entrarán en vigencia después del correspondiente Canje de Notas de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 5. Los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de una de las Partes gozarán de tratamiento nacional en el territorio de la otra Parte, en cuanto a los montos, formas y términos de pago de los impuestos, contribuciones fiscales o municipales sobre producción, venta, comercio o consumo y cualesquiera otros gravámenes, sea cual sea su clase o denominación. No estarán sujetos a ningún tipo de medida cuantitativa, con excepción de los controles de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las Partes Contratantes.

En el caso de impuestos internos establecidos o que se establezcan sobre productos específicos que no se produzcan en el país importador, se evitará que

dichos impuestos se conviertan en un gravamen a la importación que tienda a nulificar el comercio. En todo caso, el país importador deberá gravar, por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos la importación de productos similares originarios de terceros países.

Cuando una de las Partes establezca impuestos que constituyan un gravamen a la importación de productos amparados por el Tratado y dichos impuestos no afecten a los productos fabricados en ese país, la Comisión Mixta en un término no mayor a los treinta (30) días calendarios, determinará y especificará las medidas que corrijan el problema. De no lograrse establecer medidas compensatorias a través de la Comisión Mixta, la Parte afectada podrá, en tal sentido, imponer un gravamen equivalente a las importaciones que se encuentren amparadas por el Tratado u otras medidas que estime conveniente, procurando que dichas medidas se fundamenten en el principio de racionalidad.

ARTÍCULO 6. Los productos originarios incluidos en las listas de intercambio del Tratado, procedentes de una de las Partes Contratantes, que sean depositados en zonas francas situadas en el territorio de la otra Parte, gozarán del régimen señalado en el Artículo I del Tratado, según sea el caso, cuando la internación al territorio aduanero del país importador sea definitiva, siempre y cuando la Comisión Mixta así lo acordare.

Las Autoridades Administrativas del país importador, establecerán los mecanismos necesarios para la adecuada internación de los productos amparados por el Tratado que sean depositados en zonas francas.

CAPÍTULO III

DEL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS

Sección A – Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 7. El presente Capítulo aplica solamente a la determinación y verificación del origen de las mercancías incluidas en la lista de productos anexa al Tratado Comercial.

Sección B – Determinación de Origen

ARTÍCULO 8.

1. Se considera mercancía originaria aquella que:
 - a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente a partir de materiales que califican como originarios en el territorio de una o ambas Partes;
 - b) sea producida en territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que hayan sufrido una transformación sustancial que se expresa a través de un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos, según se especifica en el Anexo I de este Capítulo relativo a las Reglas de Origen Específicas y que la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.
 - c) sea producida en territorio de una o ambas Partes, aunque uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 - i. la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, y ha sido clasificada como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;
 - ii. las mercancías y sus partes estén clasificadas bajo la misma partida y la describa específicamente, siempre que ésta no se divida en subpartidas; o
 - iii. las mercancías y sus partes estén clasificadas bajo la misma subpartida y ésta las describa específicamente;

siempre que se cumpla con el valor de contenido regional de la mercancía, determinado en las Reglas de Origen Específicas, y demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

2. Para efecto de este Capítulo, la producción de una mercancía a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, valor de contenido regional, y otros requisitos, debe hacerse en su totalidad en territorio de una o ambas Partes.

3. Las mercancías que a pesar de haber cumplido el requisito de cambio de clasificación arancelaria en relación con los materiales, sean resultado, exclusivamente, de las operaciones o procesos mínimos, cuando en tales operaciones se hayan utilizado materiales no originarios, no serán consideradas mercancías originarias salvo que la Regla de Origen Específica indique lo contrario.

ARTÍCULO 9. Son productos originarios obtenidos en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes los siguientes:

- a) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;
- b) mercancías obtenidas de la caza o pesca en territorio de una o ambas Partes;
- c) los productos obtenidos de animales vivos en territorios de una o ambas Partes;
- d) vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes;
- e) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;
- f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera de sus aguas territoriales y de las zonas marítimas donde las Partes ejercen jurisdicción, ya sea por naves registradas o matriculadas por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves arrendadas por empresas establecidas en territorio de una Parte;
- g) las mercancías producidas a bordo de naves fábrica a partir de los productos identificados en el literal f), siempre que las naves fábrica estén registradas o matriculadas en una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves fábrica arrendadas por empresas establecidas en territorio de una Parte;
- h) mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas

territoriales, por una Parte o una persona de una Parte, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;

- i) desechos y desperdicios derivados de:
 - i. a producción en territorio de una o ambas Partes; o
 - ii. mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o ambas Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas;
- j) mercancías producidas en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) al i) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

ARTÍCULO 10.

1. El valor de contenido regional de las mercancías se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\mathbf{VCR = [(VT - VMN) / VT] * 100}$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

VT: es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2. El Valor de Transacción se determina conforme a los principios y normas del Código de Valoración Aduanera de la OMC; y

VMN: es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 5. El Valor de la transacción se determina conforme a los principios y normas del Código de Valoración Aduanera de la OMC.

2. Cuando el productor de una mercancía no la exporte directamente, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.

3. Cuando el origen se determine por el método de valor de contenido regional, el porcentaje requerido se especificará en el Anexo I de este Capítulo relativo a las Reglas de Origen Específicas.

4. Todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

5. Cuando el productor de la mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

6. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un material originario adquirido y utilizado en la producción de esa mercancía.

ARTÍCULO 11. Las operaciones o procesos mínimos que de por sí, o en combinación de ellos, no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

- a) aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación;
- b) limpieza, lavado, cribado, tamizado o zarandeo, selección, clasificación o graduación, entresaque;
- c) pelado, descascarado o desconchado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, macerado;
- d) eliminación de polvo o de Partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores;

- e) ensayos o calibrado, división de envíos a granel, agrupación en paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes;
- f) envasado, desenvasado o reenvasado;
- g) dilución en agua o en cualquier otra solución acuosa, ionización y salazón;
- h) la simple reunión o armado de partes de productos para constituir una mercancía completa; y
- i) el sacrificio de animales.

Sección C – Otros Elementos Relativos a la Determinación de Origen

ARTÍCULO 12. Los materiales indirectos, es decir, aquellos no incorporados en la mercancía a la cual se le determina el origen, se considerarán como originarios independientemente de su lugar de elaboración o producción y el valor de esos materiales serán los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor de la mercancía, ajustado unitariamente.

Estos materiales incluyen:

- a) Combustibles, energía eléctrica, catalizadores y diluyentes;
- b) Equipos, aparatos y accesorios utilizados para la verificación o inspecciones de bienes;
- c) Equipos de seguridad y accesorios;
- d) Herramientas, tintes y moldes;
- e) Materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificaciones;
- f) Cualquier otro material o producto no incorporado en la mercancía, pero que puede demostrarse que son parte de dicha producción.

ARTÍCULO 13. Una mercancía que no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con lo establecido en el Anexo I de este Capítulo

relativo a las Reglas de Origen Específicas, se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria utilizados en su producción, no excede el diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía, ajustado sobre una base FOB de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de este Reglamento de Aplicación.

ARTÍCULO 14. Los accesorios, repuestos y herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo I de este Capítulo relativo a las Reglas de Origen Específicas. Los accesorios, repuestos y herramientas deberán ser facturados conjuntamente con la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen cada uno en la propia factura. Además, la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos y herramientas serán los habituales para la mercancía objeto de clasificación.

ARTÍCULO 15. Los productos agrupados en surtidos conservarán el origen de los artículos individuales del surtido. La simple reunión de productos en juegos o surtidos no confiere origen. A los productos explícitamente mencionados como surtidos en una partida del Sistema Armonizado y respecto a los productos clasificados como surtidos por la Regla General de Interpretación 3, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Un juego o surtido constituido por artículos originarios de una Parte, será considerado originario de esa Parte.
- b) El país de origen de un juego o surtido constituido por mercancías de varios países, Parte y no Parte será el país de origen del producto o los productos que confieren el carácter esencial a la totalidad del juego o surtido.

ARTÍCULO 16.

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presenta para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los envases y materiales de empaque se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

ARTÍCULO 17. Los contenedores, materias y productos de embalaje para embarque de una mercancía no se tomarán en cuenta para establecer el origen de la mercancía objeto de comercio, siempre y cuando sean los utilizados habitualmente.

ARTÍCULO 18.

1. Una mercancía originaria no perderá tal carácter cuando se exporte de una Parte a la otra Parte y en su transporte pase por territorio de cualquier otro país no Parte, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte internacional;
- b) no esté destinada al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito;
- c) durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes de embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación; y
- d) permanezca bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en territorio de un país no Parte.

2. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, significará la pérdida del origen de la mercancía.

ARTÍCULO 19.

1. Cuando en la elaboración o producción de una mercancía se utilicen mercancías fungibles, originarias y no originarias, el origen de estas mercancías podrá determinarse mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos de manejo de inventarios, a elección del productor:

- a) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);
- b) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS); o
- c) método de promedios.

2. Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener las mercancías en buena condición o transportadas a territorio de la otra Parte, el origen de la mercancía podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios,

3. Una vez seleccionado y notificado uno de los métodos de manejo de inventario, éste será utilizado durante todo el periodo o año fiscal.

ARTÍCULO 20. Para el cumplimiento de los requisitos de origen, las materias o productos originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de ésta última. La acumulación de procesos entre las Partes, darán origen a productos originarios de las Partes.

Sección D – Procedimientos Relativos a la Certificación y Verificación de Origen

1. Certificación y declaración de origen

ARTÍCULO 21. Las mercancías que se intercambien conforme a este Reglamento, deben estar respaldadas por un Certificado que incluye en el mismo documento la Declaración de Origen, refrendado por las autoridades administrativas designadas.

El certificado de origen debe ser emitido por una entidad certificadora oficial. Para tales efectos, la autoridad certificadora deberá cerciorarse que el bien amparado por un certificado de origen cumple con todos los requisitos establecidos en este Capítulo y en su Anexo I de Reglas de Origen Específicas.

1. Para efectos de este Capítulo las Partes tendrán elaborado un formato único para el certificado de origen que incluye la declaración de origen, que podrá ser modificado previo acuerdo entre ellas.

2. El Certificado de Origen servirá para certificar que un bien que se exporte del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte califica como originario.

3. El Certificado de Origen, que aparece en el Anexo II de este Capítulo debe contener los datos generales del exportador y del importador, la descripción específica del producto, al igual que el peso bruto y neto en kilos y su valor FOB por producto, así como también el criterio por el cual se solicita el trato arancelario preferencial, además de un número de serie que permita identificarlo.

4. Cada Parte dispondrá que sus exportadores llenen y firmen un certificado de origen respecto de la exportación de una mercancía para la cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial.

5. Cada Parte dispondrá que:

a) cuando un exportador no sea el productor de la mercancía, llene y firme el certificado de origen con fundamento en:

i) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria;

ii) la confianza razonable en una declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria; o

iii) la declaración de origen a que se refiere el párrafo 1; y

b) La casilla 16 reservada para la declaración de origen que ampare la mercancía objeto de la exportación sea llenada y firmada por el productor de la mercancía y proporcionada voluntariamente al exportador. La declaración tendrá una vigencia máxima de un (1) año, a partir de la fecha de su firma.

6. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador en territorio de otra Parte ampare:

- a) una sola importación de una o más mercancías; o
- b) varias importaciones de mercancías idénticas a realizarse por un mismo importador, dentro de un plazo específico declarado por el exportador en el certificado, que no excederá de un (1) año.

En ambos casos durante la vigencia del certificado, para las exportaciones posteriores a la primera bastara presentar copia o fotocopia del original.

7. La Autoridad Administrativa de cada Parte certificará el origen de los bienes amparados por el documento de origen con fundamento en la información que al efecto le proporcione el exportador o productor del bien. El exportador o productor será responsable de la veracidad de la información proporcionada para tal efecto y de la registrada en el certificado de origen. La certificación será válida mientras no cambien las circunstancias o los hechos que fundamenten la misma.

8. Cada Parte dispondrá que el Certificado de Origen sea sellado, firmado y fechado por la Autoridad Certificadora de la Parte exportadora, cuando los bienes de que se trate son considerados originarios de conformidad con los requisitos establecidos en este Capítulo y en su Anexo I relativo a las Reglas de Origen Específicas.

9. La Autoridad Administrativa de la Parte exportadora:

- a) mantendrá los mecanismos administrativos para la certificación del certificado de origen que haya sido llenado y firmado por el productor o el exportador;
- b) proporcionará, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, información relativa al origen de los bienes importados con trato arancelario preferencial; y
- c) comunicará por escrito, antes de la entrada en vigor de este Tratado,

la relación de entidades habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el inciso a) de este Artículo, con la nómina de funcionarios autorizados y sus correspondientes sellos y firmas autógrafas. Las modificaciones a esa relación, deberán ser notificadas por escrito a la otra Parte de inmediato y entrarán en vigor treinta (30) días calendarios después que la Parte haya recibido la notificación de dicha modificación.

2. Obligaciones respecto a las importaciones

ARTÍCULO 22. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio desde territorio de otra Parte, que:

- a) declare por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un certificado de origen válido, que la mercancía califica como originaria;
- b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer la declaración referida en el literal a); y
- c) proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su Autoridad Administrativa.

ARTÍCULO 23. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en este Capítulo, negará el trato arancelario preferencial solicitado para la mercancía importada de territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 24. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a su territorio del territorio de la otra Parte, conserve durante un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

3. Obligaciones respecto a las exportaciones

ARTÍCULO 25. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado o presente una declaración de origen, obtenga el refrendo de su Autoridad Administrativa antes de proceder a exportar la mercancía.

ARTÍCULO 26. Cuando el exportador ha certificado de manera falsa o infundada que la mercancía califica como originaria, la Autoridad Administrativa de la Parte importadora declarará como no originaria dicha mercancía hasta que el exportador pruebe que cumple con lo establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 27. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen, refrendado por su Autoridad Administrativa conserve, durante un período mínimo de cinco (5) años después de la fecha de firma de ese certificado o declaración, todos los registros contables y los documentos relativos al origen de la mercancía, incluyendo los referentes a:

- a) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte de su territorio;
- b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio; y
- c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte de su territorio.

ARTÍCULO 28. Siempre que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación según lo estipula el presente Capítulo, una Parte no requerirá el certificado de origen en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de una importación comercial de una mercancía cuyo valor en aduana no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1000), o su equivalente en moneda nacional, o una cantidad mayor que esa Parte establezca, pero podrá exigir que la factura comercial contenga o se acompañe de una declaración del importador o del exportador de que la mercancía califica como originaria;

- b) cuando se trate de una importación con fines no comerciales de una mercancía cuyo valor en aduana no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América (US.\$ 1000), o su equivalente en moneda nacional, o una cantidad mayor que esa Parte establezca; ni
- c) cuando se trate de una importación de una mercancía para la cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación del certificado de origen.

ARTÍCULO 29.

1. Los productos que se intercambien al amparo del Tratado deberán ostentar en lugar visible y directamente sobre los mismos, la leyenda en español "Hecho en... (País de origen) "o" Producido en... (País de origen)".
2. No obstante lo anterior, si por la naturaleza de los productos, su tamaño o por la forma en que se comercialicen, no es posible que lleven la leyenda de origen, ésta deberá aparecer en la envolturas, cajas, envases, empaques o recipientes que los contenga.
3. Lo dispuesto en este Artículo no es aplicable a los productos naturales que se comercialicen a granel o sin empaque, envases o envoltura y bastará la presentación del formulario aduanero.
4. La falta del marcado de origen en productos susceptibles de presentarlos, permitirá la denegación del trato preferencial a la mercancía.
5. En ningún caso se requerirá simultáneamente el marcado de origen al producto sujeto al tratamiento arancelario preferencial y a la envoltura, caja, envase, empaque o recipiente que lo contengan.

4. Procedimientos para verificar el origen

ARTÍCULO 30. Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía procedente del territorio de una de las Partes, cualquier persona natural o jurídica que demuestre tener interés jurídico al respecto, podrá presentar la solicitud de verificación correspondiente ante la Autoridad Administrativa de su país, aportando los documentos, peritajes y demás elementos de juicio, que fundamenten la solicitud. Esta verificación, también podrá iniciarse de oficio, cuando se tengan los elementos de juicio necesarios.

ARTÍCULO 31.

1. La Autoridad Administrativa emitirá la resolución de admisión o rechazo de la solicitud en un plazo de diez (10) días calendarios. Dicha resolución debe contener los elementos de prueba que la motivaron.

2. Si la solicitud de verificación se rechaza o la Autoridad Administrativa no resuelve en el plazo indicado, la mercancía se considerará como originaria del país exportador.

ARTÍCULO 32. Para la verificación del origen de una mercancía, deberá tomarse en cuenta entre otros elementos, los siguientes:

- a) la información estadística oficial proporcionada por cada Parte;
- b) cuestionarios, formularios y notas de solicitud de información dirigidos a importadores, exportadores, productores u otros; y
- c) visitas a las instalaciones del exportador y productor, con el propósito de examinar los registros contables y los documentos a que se refiere el Artículo 27, además de inspeccionar las instalaciones y materias o productos que se utilicen en la producción de las mercancías.

ARTÍCULO 33. De ser admitida o rechazada la solicitud, la Autoridad Administrativa de la Parte importadora, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios posteriores a la emisión de la resolución respectiva la notificará a los

interesados cuando corresponda y a la Autoridad Administrativa de la Parte exportadora.

ARTÍCULO 34.

1. Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía, al momento de su importación, la autoridad aduanera no impedirá el ingreso a la misma pero solicitará a la Autoridad Administrativa el inicio del proceso de investigación, conforme al Artículo 30 del presente Reglamento de Aplicación.
2. Cuando la Autoridad Administrativa de la Parte importadora notifique a la autoridad aduanera que existe un proceso de verificación de origen sobre una mercancía, ésta no podrá impedir la internación sucesiva de mercancías idénticas enviadas por el exportador sujeto de investigación, pero se exigirá la constitución de una garantía que respalde el pago de los tributos.
3. Sin embargo, en los casos de importadores de alto riesgo, la autoridad aduanera a solicitud de la Parte interesada exigirá la constitución de una fianza en garantía fiscal si entiende que existe una duda razonable sobre el origen de la mercancía, permitiendo su ingreso, e iniciara el proceso de investigación conforme a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 34.

ARTÍCULO 35.

1. Para realizar las notificaciones a que se refiere el presente instrumento, las Autoridades Administrativas de las Partes, podrán utilizar cualquier sistema de comunicación siempre que se garantice el acuse de recibo.
2. Una vez notificada la resolución de admisión a la Autoridad Administrativa de la Parte exportadora ésta, dentro de los diez (10) días calendario posteriores, deberá notificar al exportador y al productor, el inicio del procedimiento para verificar el origen de las mercancías.
3. Con la notificación de la resolución de admisión se enviarán los cuestionarios, formularios y notas de solicitud de información.

ARTÍCULO 36.

1. Notificados los interesados, éstos tendrán hasta veinte (20) días calendarios para la presentación de sus argumentaciones y medios de prueba ante su Autoridad Administrativa. Una vez recibidos estos documentos, la Autoridad Administrativa de la Parte exportadora en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios los remitirá a la Autoridad Administrativa de la Parte importadora.
2. Dentro o fuera del período de prueba, la Autoridad Administrativa de la Parte importadora podrá utilizar cualquiera de los medios de verificación estipulados en el Artículo 32 del presente Reglamento de Aplicación.

ARTÍCULO 37. Cuando el exportador o productor no se manifieste en el plazo de veinte (20) días calendarios a que se refiere en el Artículo 36, la Autoridad Administrativa de la Parte importadora resolverá dentro de los cinco (5) días calendarios posteriores, que la mercancía amparada por el Certificado no es originaria, debiendo en este caso, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes, notificar a los interesados y a la institución correspondiente para que se haga efectiva la cancelación de los tributos.

ARTÍCULO 38.

1. Antes de efectuar una visita de verificación, la Autoridad Administrativa de la Parte importadora, deberá notificar a la Autoridad Administrativa de la Parte exportadora, su intención de efectuar la misma, quien dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes de recibida la notificación deberá notificarlo al exportador y productor, según sea el caso.
2. Desde el momento en que se notifique y hasta que se suscriba el acta de la visita de verificación, el período de prueba a que se refiere el Artículo 36, se interrumpirá, debiendo reanudarse finalizada dicha diligencia.
3. El exportador o productor que reciba una notificación para la realización de una visita, deberá manifestarse al respecto en un plazo no mayor de diez (10) días

calendario contados a partir de la fecha en que la notificación sea recibida.

ARTÍCULO 39. La notificación a que se refiere el Artículo 38 contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) la identificación de la Autoridad Administrativa que expide la notificación;
- b) el nombre del exportador o del productor que será visitado;
- c) la fecha y el lugar donde se llevará a cabo la visita;
- d) el objeto y alcance de la visita de verificación, incluyendo la referencia expresa de las mercancías objeto de verificación y las Reglas de Origen Específicas a que se refiere el Certificado de Origen;
- e) los nombres y cargos de los funcionarios que realizarán la visita; y fundamento legal de la visita de verificación.

ARTÍCULO 40. Cualquier modificación de la información a que se refiere el Artículo 39, deberá ser notificada por escrito a la Autoridad Administrativa de la Parte exportadora, quien a su vez lo notificará al productor o exportador, por lo menos con diez (10) días calendarios de antelación a la visita.

ARTÍCULO 41. La Autoridad Administrativa de la Parte importadora podrá solicitar al productor o exportador, que en la visita de verificación se pongan a disposición los registros contables y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen. También podrá solicitar la inspección de las materias, productos, procesos e instalaciones que se utilicen en la elaboración de la mercancía.

ARTÍCULO 42. Durante el plazo establecido en el párrafo 3 del Artículo 38, el exportador o productor podrá solicitar por escrito, a la Autoridad Administrativa de la Parte importadora, una prórroga que, de concederse, no será mayor de diez (10) días calendarios.

ARTÍCULO 43. Si el exportador o el productor no se pronuncia o no otorga su consentimiento de manera expresa y por escrito, para la realización de la visita de verificación en el plazo establecido en el Artículo 42, la Autoridad Administrativa de la Parte importadora denegará, mediante resolución, el origen de las mercancías

amparadas en el respectivo Certificado, debiendo en este caso dentro de los cinco (5) días calendarios posteriores, notificar al importador y a la Autoridad Administrativa de la Parte exportadora, quien lo notificará al exportador y productor si fuere el caso.

Asimismo deberá dentro del mismo plazo, comunicar oficialmente la resolución a la institución correspondiente para que se haga efectiva la cancelación de los tributos.

ARTÍCULO 44. La Autoridad Administrativa de la Parte exportadora solicitará al exportador o productor la designación de tres testigos que estén presentes durante la visita, siempre que estos intervengan únicamente con esa calidad. De no haber designación de testigos, esa omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita, ni la nulidad de lo actuado.

ARTÍCULO 45. Cada Parte verificará el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional, el cálculo del de mínimos, o cualquier otra medida contenida en este Capítulo por conducto de su Autoridad Administrativa, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado la mercancía.

ARTÍCULO 46. Se entenderá que existe duda sobre el origen de un producto, si en el país de destino hay indicio racional suficiente de que aquella no es originaria por presentarse algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando parezca evidente que la mercancía de que se trata no reúne el requisito de origen.
- b) Cuando sea generalmente conocido que el bien en cuestión no se produce en ninguna de las dos Partes Contratantes.
- c) Cuando los envases, embalajes o los productos ostenten leyendas distintas de las que ordena el Artículo 29 del presente Reglamento de Aplicación.
- d) Cuando tales leyendas muestren signos evidentes de haber sido alteradas o se encuentren superpuestas a otras que identifiquen el producto como originarios de terceros países.
- e) Cuando el formulario aduanero que la ampara ha sido objeto de enmiendas, entrerrenglonaduras o cualquier otra corrección que no haya sido salvada

antes de la correspondiente firma, o no fueran idénticas a las declaraciones que figuren en el original de aquel documento y sus respectivas copias, y;

f) Cualquier otra circunstancia análoga a las anteriores

ARTÍCULO 47. Para los efectos del presente Capítulo, las Partes Contratantes, los productores y/o exportadores colaborarán proporcionando los datos indispensables para verificar el origen de los productos, permitiendo las inspecciones que se estimen convenientes a tal finalidad. Los productores no estarán obligados a dar información específica sobre fórmulas que constituyan secretos de fábricas.

ARTÍCULO 48. De la visita de verificación, la Autoridad Administrativa de la Parte importadora elaborará un acta, que contenga los hechos relevantes constatados por los presentes, quienes la suscribirán al finalizar la visita.

El acta constituirá medio de prueba que deberá ser incorporado al expediente respectivo y ser valorada en su oportunidad dentro del procedimiento.

ARTÍCULO 49. Una vez agotados todos los procedimientos de verificación de origen, dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios, la Autoridad Administrativa de la Parte importadora deberá emitir la resolución final, determinando si las mercancías sujetas a investigación califican o no como originarias. En la resolución deberá incluirse las conclusiones de hecho y derecho en que se basa la determinación.

1. Si dentro del plazo establecido en el Artículo 36, para la aportación de pruebas, la Autoridad Administrativa de la Parte importadora cuenta con los elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el caso que se investiga, podrá emitir la resolución final, previa aceptación del investigado para que el plazo sea reducido.
2. El plazo establecido para dictar resolución se interrumpirá cuando la Autoridad Administrativa de la Parte importadora considere que las pruebas presentadas o algunos de los hechos son insuficientes para poder emitir la resolución, debiendo reanudarse dicho plazo al finalizar las diligencias administrativas pertinentes.

3. La notificación a los interesados, de la resolución final deberá realizarse dentro de los cinco (5) días calendarios posteriores a su emisión.
4. Si fuera denegado el origen de las mercancías, la Autoridad Administrativa que dicte la resolución final deberá enviar dentro de los cinco (5) días calendarios posteriores la comunicación oficial a la institución correspondiente, para que se haga efectiva la cancelación de los tributos. En caso contrario la garantía será devuelta.

ARTÍCULO 50. Las decisiones de las Autoridades Administrativas tienen carácter obligatorio. En caso de no llegarse a un arreglo entre las Autoridades Administrativas, la Parte receptora del producto convocará a la Comisión Mixta Permanente para que dictamine definitivamente sobre el origen de dicha mercancía. La Comisión Mixta deberá reunirse dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al recibo de la solicitud respectiva.

La solicitud elevada a la Comisión Mixta deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Descripción y características, clase, nombre comercial, marca en su caso y cualquier otro dato que sirva para identificar la mercancía cuyo origen se pide verificar.
- b) Origen de las materias primas, productos semi-elaborados y envases empacados.
- c) La descripción de las fases del proceso de producción que se cumplan en la elaboración del correspondiente producto.
- d) Expresión concreta de lo que se pide.
- e) Lugar, fecha y firma del Ministro o su Representante que corresponda.

Mientras se esclarece la duda, y a solicitud del interesado, la aduana permitirá el desaduanaje del producto, sujeto al otorgamiento de fianza o depósito que garantice el monto de los impuestos de importación y demás recargos propios de la internación de la mercancía al país.

Si el exportador se considera injustamente afectado por la decisión de la Autoridad Administrativa del país importador, podrá solicitar a su respectiva Autoridad Administrativa se convoque a la Comisión Mixta Permanente para que ésta dictamine sobre el origen de la mercancía afectada.

ARTÍCULO 51. La Comisión Mixta Permanente deberá dar un dictamen final sobre el origen del producto. De no hacerlo, se considerará que las Partes no han llegado a un acuerdo y la Parte afectada podrá optar por medidas unilaterales con relación al producto objeto del problema.

ARTÍCULO 52. La Comisión Mixta tendrá no más de quince (15) días calendarios para proporcionar al exportador o productor cuya mercancía o mercancías hayan sido objeto de la verificación de origen, una resolución escrita en la que se determine si la mercancía o mercancías califica o no como originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

ARTÍCULO 53. Cada Parte dispondrá que, si dentro del plazo a que se refiere el Artículo 52, la Comisión Mixta no emite la resolución de determinación de origen, la mercancía o mercancías objeto de la verificación de origen tendrán derecho al trato arancelario preferencial.

ARTÍCULO 54. Se establece el Comité Técnico de Reglas de Origen, que dependerá de la Comisión Mixta y estará integrado por un representante de cada Parte y los asesores que estime conveniente.

1. El Comité debe quedar constituido de acuerdo a las atribuciones que el Tratado le confiere a la Comisión Mixta y se reunirá ordinariamente por lo menos dos (2) veces al año y extraordinariamente a solicitud expresa de una de las Partes.
2. El Comité Técnico tendrá, entre otras, las funciones siguientes:
 - a) proponer a la Comisión Mixta las modificaciones que requiera el presente Capítulo;
 - b) asegurar el efectivo cumplimiento, aplicación y administración del contenido del presente Capítulo; y
 - c) las demás que le asigne a la Comisión Mixta.

5. Confidencialidad

ARTÍCULO 55. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter, que haya sido obtenida conforme a este Capítulo y la protegerá de toda divulgación.

ARTÍCULO 56. La información confidencial obtenida conforme a este Capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros o tributarios, de conformidad con la legislación de cada Parte.

6. Sanciones

ARTÍCULO 57. Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 58. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar las medidas que procedan conforme a su legislación.

7. Cooperación

ARTÍCULO 59. La Parte importadora podrá solicitar a la autoridad certificadora de la Parte Exportadora información respecto al origen de un bien por medio de la autoridad aduanera de la Parte importadora.

ARTÍCULO 60. En la medida de lo posible, una Parte notificará a la otra Parte las siguientes medidas, resoluciones o determinaciones, incluyendo las que estén en vías de aplicarse:

- a) una resolución de determinación de origen expedida como resultado de un procedimiento para verificar el origen;
- b) una resolución de determinación de origen que la Parte considere contraria a una resolución dictada por la Autoridad Administrativa de otra Parte sobre

clasificación arancelaria o el valor de una mercancía, o de los materiales utilizados en la elaboración de una mercancía;

- c) una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa y que pudiera afectar en el futuro las resoluciones de determinación de origen;

ARTÍCULO 61. Las Partes cooperarán:

- a) en la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras para la aplicación de este Tratado, así como todo acuerdo aduanero de asistencia mutua u otro acuerdo aduanero del cual sean Parte;
- b) para efectos de facilitar el comercio entre sus territorios, en asuntos aduaneros tales como los relacionados con el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de mercancías, la armonización de la documentación empleada en el comercio, la uniformidad de los elementos de información, la aceptación de una sintaxis internacional de datos y el intercambio de información;
- c) en el intercambio de la normativa aduanera;
- d) en buscar algún mecanismo con el propósito de descubrir y prevenir el trasbordo ilícito de mercancías provenientes de una Parte o de un país no Parte; y
- e) en organizar conjuntamente programas de capacitación en materia aduanera que incluyan capacitación a los funcionarios y a los usuarios que participen directamente en los procedimientos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías.

CAPITULO IV

DE LOS PROBLEMAS DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 62. Cuando alguna de las Partes Contratantes, previa comprobación, por efecto de las importaciones procedentes de la otra Parte Contratante, incluso por modificaciones en el régimen cambiario u otras medidas que la coloquen en desventaja competitiva, afronte serios problemas de competencia, para una empresa o rama industrial en particular, la Parte afectada someterá el asunto a conocimiento de la Comisión Mixta Permanente, la cual podrá acordar la adopción o modificación de medidas cuantitativas aplicadas a los productos incluidos en la lista de intercambio o la exclusión de Artículos de la misma.

Estos acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha que establezca dicha comisión.

A solicitud de una de las Partes Contratantes, la Comisión Mixta deberá reunirse en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de recepción de la convocatoria para decidir la adopción de las mismas a las cuales se refiere el presente Artículo. Mientras tanto, la Parte afectada podrá adoptar las medidas de carácter transitorio que estime conveniente.

De no reunirse dentro de este término, la Parte interesada considerará que no ha sido posible lograr acuerdo y se podrá pronunciar por medidas unilaterales de carácter transitorio que tiendan a normalizar el intercambio de los productos afectados, hasta tanto la Comisión Mixta adopte las medidas al respecto.

En caso de que la Comisión Mixta se reuniera y no llegase a acuerdo, la Parte afectada podrá recurrir al establecimiento de medidas transitorias, tales como la suspensión de libre comercio del producto afectado o el establecimiento de una cuota u otras restricciones, hasta tanto la Comisión Mixta adopte las medidas pertinentes.

En caso de suspensión temporal del tratamiento otorgado al producto o a los productos afectados, la medida adoptada entrará en vigencia a los treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de la adopción de dicha medida.

En caso de cuotas u otras restricciones las mismas entrarán en vigencia a los treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de la adopción de dicha medida. En ningún caso la adopción de estas medidas tenderá a modificar el intercambio que se está realizando entre las Partes.

En caso de exclusión del producto o de los productos beneficiados por el tratamiento otorgado, la medida adoptada entrará en vigencia al año de su adopción.

Para el caso de los problemas de competencia suscitados por modificaciones en el régimen cambiario, que provoquen un perjuicio de un sector productivo de cualquiera de las Partes, debido a un incremento de las importaciones, la Parte afectada deberá demostrar, en un periodo de treinta (30) días calendarios, un vínculo de causalidad entre el perjuicio al sector productivo nacional, el incremento de las importaciones de bienes incluidos en el Tratado y las modificaciones al régimen cambiario. Para la solución de problemas de tal naturaleza, las Partes contratantes se regirán por los mecanismos y procedimientos contemplados en el presente Artículo y podrán considerar los mecanismos que establece la Organización Mundial del Comercio.

ARTÍCULO 63. Tomando en cuenta que el comercio desleal desvirtúa los fines por los cuales se suscribió el Tratado, cada una de las Partes Contratantes evitará por los medio legales a su alcance, la exportación de mercancías a un precio inferior a su costo real de producción, a fin de evitar distorsiones en la producción y el comercio del país importador.

Cuando alguna de las Partes Contratantes considere que hay evidencia de comercio desleal, someterá el caso a consideración de la Comisión Mixta Permanente para que ésta, dentro de los treinta (30) días calendarios hábiles siguientes al recibo de la solicitud, dictamine al respecto o autorice una suspensión temporal del tratamiento otorgado, permitiéndose registrar tanto la importación sólo mediante el depósito de una fianza por el monto de los derechos aduaneros establecidos en los respectivos aranceles generales. De no haberse obtenido el dictamen de la Comisión dentro de los treinta (30) días calendarios aludidos; la Parte afectada podrá prorrogar en cualquier caso el depósito de la fianza.

En caso de que la Comisión Mixta llegue a comprobar la existencia del comercio desleal, la Parte afectada hará efectiva la fianza y además cobrará el valor de los

derechos aduaneros con carácter retroactivo de un mes a la fecha en que ella presentó la denuncia.

En caso de que permanezcan las mismas condiciones de comercio desleal, se continuará exigiendo el pago del impuesto establecido en los aranceles correspondientes.

ARTÍCULO 64. Para los efectos de los Artículos 62 y 63 del presente Reglamento de Aplicación, cuando una empresa afronte problemas de competencia o de comercio desleal, deberá presentar por escrito a la Autoridad Administrativa de su país, un estudio que demuestre la existencia y el grado de intensidad del problema.

Dicha Autoridad deberá verificar las pruebas del caso y si comprueba el problema, someterá el asunto a la Comisión Mixta, la cual resolverá conforme a lo estipulado en el Tratado y su correspondiente Reglamento de Aplicación.

Al momento de someter el asunto a la Comisión Mixta, la Parte afectada remitirá a la otra Parte, un estudio escrito relacionado con el problema existente.

Para la adecuada y efectiva atención del problema la Autoridad Administrativa podrá consultar, coordinar e incluso delegar a la autoridad competente de la Parte Contratante que confronta el problema, los aspectos relativos a la consideración y posible solución del problema.

La Autoridad Competente, una vez concluya con su labor, deberá presentar su informe a la Autoridad Administrativa, para los fines correspondientes.

Para la consideración del problema se podrán tomar en cuenta los mecanismos y procedimientos que sobre esta materia están contemplados en el contexto de la Organización Mundial del Comercio.

ARTÍCULO 65. Cuando una de las Partes modifique su sistema monetario vigente, lo comunicará formalmente por escrito a la otra Parte de la manera más expedita posible.

ARTÍCULO 66. Para facilitar las operaciones de comercio derivados del Tratado, las Partes contratantes coordinarán, en su oportunidad, los mecanismos para implementar el sistema de Compensación de Pagos y Créditos Recíprocos.

CAPÍTULO V

FACILITACION, COOPERACION E INTERCAMBIO DE INFORMACION COMERCIAL

ARTÍCULO 67. Las Partes, por intermedio de las Autoridades Administrativas, convienen en proporcionarse las facilidades que sean necesarias para que el comercio establecido y el que pueda establecerse entre ellos, se realice con la mayor fluidez, evitando cualquier práctica discriminatoria de carácter administrativo o aduanero.

Ambas Partes intercambiarán semestralmente información actualizada sobre todos los aspectos que se relacionen con el funcionamiento del Tratado, el presente Reglamento de Aplicación y de las actividades que se originan de dichos instrumentos.

CAPÍTULO VI

DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 68. Cada Parte otorgará plena libertad de tránsito por todo su territorio a las mercancías destinadas a la otra Parte, o procedentes de ésta. Dicho tránsito no estará sujeto a discriminación ni restricción de ninguna especie, con excepción de los controles de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las Partes Contratantes.

En los casos de congestión de carga o de fuerza mayor, cada Parte Contratante atenderá equitativamente tanto a la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población, como a la movilización de las mercancías en tránsito de la otra Parte.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana aplicables en el territorio de paso. No obstante ello, se procurará agilizar los procedimientos de las mercancías en tránsito.

Las mercancías en tránsito, aún cuando no estén incluidas en el libre comercio y el trato preferencial, quedarán exentas del pago de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales y municipales, cualesquiera que sea su destino, pero se mantendrán sujetas tanto al pago de las tasas aplicables por la

prestación de servicios, como al cumplimiento de las medidas de sanidad, seguridad y policía.

CAPITULO VII

DE LA COMISIÓN MIXTA PERMANENTE

ARTÍCULO 69. La Comisión Mixta Permanente estará integrada por el Ministro de Comercio e Industrias de la República de Panamá y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, o sus respectivos representantes, y por los asesores del sector público y privado que cada Parte Contratante designe. Los integrantes de la Comisión deberán estar debidamente acreditados.

En las reuniones que la Comisión Mixta celebre, siempre que la Comisión Mixta así lo acuerde, podrán participar otras personas afectadas y/o relacionadas con los casos objeto de consideración por la Comisión, con el fin de que aporten toda la información que contribuya a tomar la decisión más adecuada sobre el mismo.

ARTÍCULO 70. La Comisión Mixta Permanente tendrá las funciones estipuladas en el Artículo XVII del Tratado y en el presente Reglamento de Aplicación.

ARTÍCULO 71. La Comisión Mixta Permanente deberá reunirse a petición de una de las Partes Contratantes. Una vez acordada la fecha de la reunión, ésta sólo podrá ser cambiada de mutuo acuerdo y por causas justificadas, salvo los casos para los cuales el presente Reglamento de Aplicación determine términos específicos.

ARTÍCULO 72. Las convocatorias para las reuniones de la Comisión se efectuarán mediante comunicaciones escritas, las cuales podrán ser remitidas vía facsímile, correo electrónico o cualesquiera otras formas análogas y deberán ser ratificadas mediante Nota formal de modo que sean recibidas con cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la fecha de la reunión. La convocatoria y su ratificación incluirán los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 73. Al Ministro del país sede o su Representante, le corresponderá presidir las reuniones de la Comisión Mixta Permanente, y ejercer las funciones de su cargo, para lograr el mejor desarrollo de la misma.

Durante las reuniones de la Comisión Mixta Permanente, la Secretaría estará a cargo del país sede. En el caso de la República de Panamá, la ejercerá la Autoridad Administrativa y en el caso de la República Dominicana, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 74. Los Asesores del Ministro de cada Parte Contratante o de su Representante debidamente acreditados, tendrán voz en las reuniones de la Comisión.

ARTÍCULO 75. Las decisiones y acuerdos de la Comisión Mixta Permanente deberán ser firmadas por los Ministros o sus Representantes. Tales decisiones y acuerdos obligan a los Estados Signatarios y entrarán en vigencia en la fecha en que se realice el Canje de Notas de Cancillería, en los casos en que así lo disponga el Tratado, en los demás casos, la decisión o acuerdo entrará en vigencia en la fecha acordada por la Comisión Mixta Permanente.

ARTÍCULO 76. La Comisión Mixta Permanente podrá crear y designar, con carácter permanente o temporal, Grupos de Trabajo que se encarguen de elaborar los estudios o ejecutar las labores que la Comisión solicite. Tales grupos estarán constituidos por las personas que la Comisión estime conveniente, y deberán rendir un informe a la Comisión, dentro del plazo acordado para tal fin, de conformidad a las indicaciones estipuladas.

ARTÍCULO 77. De todas las reuniones de la Comisión Mixta Permanente, se levantará un Acta en dos originales que serán firmados por el Ministro de cada Parte Contratante o por su Representante. Toda corrección o enmienda que se proponga introducir en el Acta deberá efectuarse antes de su firma.

ARTICULO 78. Las reuniones anuales para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo VI del Tratado se llevarán a cabo en el transcurso del segundo semestre del año correspondiente.

ARTÍCULO 79. Para facilitar las operaciones de comercio derivadas del Tratado y mejorar las condiciones de competitividad entre los dos países, las Partes Contratantes establecerán oportunamente los mecanismos necesarios para lograr

el pleno aprovechamiento de las facilidades financieras, de transporte, y de almacenamiento, así como para mejorar el funcionamiento del sistema de compensación y de créditos recíprocos.

CAPÍTULO VIII

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

ARTÍCULO 80. Las diferencias que surjan entre las Partes en la interpretación o aplicación del Tratado y el Reglamento de Aplicación, en primera instancia serán resueltas por las Partes Contratantes mediante arreglo directo entre las Autoridades Administrativas.

De no lograrse un acuerdo, el asunto será sometido a la consideración de la Comisión Mixta a fin de que ésta decida sobre el mismo. Las personas con interés directo en el asunto en conflicto, no podrán participar en la consideración del mismo como integrantes de la Comisión.

ARTICULO 81. La formulación de las diferencias sometidas a las Autoridades Administrativas podrán plantearse de las siguientes maneras:

- a) Comunicaciones escritas, facsímile, correo electrónico o cualesquiera otras formas análogas;
- b) En reuniones que las Autoridades Administrativas convengan en celebrar, siempre que conste por escrito.

ARTÍCULO 82. La Autoridad Administrativa requerida, deberá atender el asunto planteado por su contraparte y dar una respuesta dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la comunicación escrita.

Si transcurrido dicho plazo, no se ha logrado un arreglo satisfactorio, el asunto podrá ser llevado por cualquiera de las Partes al conocimiento y decisión de la Comisión Mixta, la cual actuará de conformidad con las disposiciones señaladas en el Artículo XVII del Tratado y los procedimientos establecidos en el presente Reglamento de Aplicación.

ARTÍCULO 83. Los acuerdos resultantes del arreglo directo entre las Autoridades Administrativas, así como los asuntos que no sean resueltos por esta instancia y

los argumentos formulados por las mismas, deberán sustentarse por escrito. Dichos acuerdos deberán contener una relación sucinta de los hechos y sus fundamentos de derecho.

ARTÍCULO 84. En caso de que surjan diferencias sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de las cláusulas del Tratado y del presente Reglamento de Aplicación, las Partes convienen en acogerse al siguiente procedimiento:

- a) Celebrar consultas con el propósito de lograr soluciones mutuamente satisfactorias para resolver la diferencia en cuestión.
- b) En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo satisfactorio mediante las consultas o en el caso de que las mismas no se realicen, la Parte afectada podrá convocar a una reunión de la Comisión Mixta Permanente con el objetivo de solucionar la diferencia.
- c) En caso de que la Comisión Mixta Permanente no logre un acuerdo que resuelva la diferencia, las Partes podrán someter la diferencia a un proceso de arbitraje.
- d) La Comisión Mixta Permanente deberá elaborar el procedimiento a seguir por la Comisión Arbitral dentro de los ciento veinte (120) días calendarios a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento de Aplicación.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 85. Los Anexos de este Reglamento de Aplicación forman parte integral del mismo.

ARTICULO 86. Este Reglamento de Aplicación y sus Anexos forman parte integral del Tratado.

ARTÍCULO 87. El presente Reglamento de Aplicación entrará en vigor una vez que las Partes, hayan efectuado el Canje de Notas entre sus respectivas Cancillerías, conforme a lo establecido en el Artículo XX del Tratado.

La Comisión Mixta Permanente podrá recomendar a las Partes las reformas que

considere necesarias al presente Reglamento de Aplicación, las cuales entrarán en vigencia una vez cumplido el trámite señalado en el párrafo anterior.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los respectivos Representantes firman el presente Reglamento de Aplicación, en dos (2) ejemplares originales, en idioma español, ambos de un mismo tenor e igualmente válidos, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil tres (2003).

POR LA REPÚBLICA DE PANAMA

POR LA REPÚBLICA DOMINICANA

JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio
e Industrias

HUGO TOLENTINO DIPP
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores